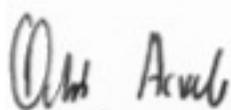


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de RUBEN DARIO CARMONA MADRID, ingresó el 15 de noviembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 23 de noviembre de 2023. Dígnese Proveer. 13 de diciembre de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00425

Auto Interlocutorio Nro. 007

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandado: RUBEN DARIO CARMONA MADRID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de RUBEN DARIO CARMONA MADRID, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes, sin confundirse el domicilio con la dirección para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar el hecho tercero, teniendo en cuenta que se observa del documento base de la ejecución que no se pactaron intereses de ninguna clase y que dicha obligación corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al

art. 13 y siguientes del Código de Comercio, por lo que no es aplicable la normatividad comercial.

3. En el mismo sentido del requisito anterior, deberá adecuar la pretensión primera, guardando relación con el documento base de recaudo, toda vez que corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al art. 13 y siguientes del Código de Comercio; por lo que deberá excluir de dicha pretensión lo que respecta a los intereses corrientes, que no son compatibles con una obligación de carácter civil y que no fueron pactados en la obligación.
4. Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que como ya se indicó anteriormente no fueron pactados ningún tipo de intereses y corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al art. 13 y siguientes del Código de Comercio.
5. Deberá realizar la petición de las pruebas que pretende hacer valer, así como los fundamentos de derecho.
6. Deberá indicar la cuantía del proceso.
7. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.
8. Deberá aportar en físico y en original, la constancia de que se trata de la primera copia del acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2022 de la Fiscalía 65 Unidad Local Estafas y de que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA** en contra de **RUBEN DARIO CARMONA MADRID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

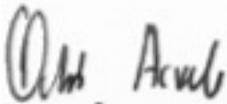
Código de verificación: **96efc52d79792e9184ce048d2f43c056608b7d26b76f3bdd38b0d2c7cb07dbbf**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES en contra de JOSE MARIA DUQUE MONSALVE, ingresó por reparto efectuado el 17 de noviembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 17 de noviembre de 2023. 13 de diciembre de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00429

Auto Interlocutorio Nro. 009

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES

Demandado: JOSÉ MARIA DUQUE MONSALVE

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES, en contra de JOSÉ MARIA DUQUE MONSALVE, observa el Despacho que la totalidad de las Letras de Cambio allegadas con la misma, carecen de uno de los requisitos específicos de los títulos valores letra de cambio, de conformidad con lo establecido por el art. 671 del C. de Comercio, el cual en su regla 4ª determina que además de los requisitos de cada título valor en particular, las letras de cambio deberán contener la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el sentido de que no se establece a quién se deberá realizar el pago, por cuanto se deja en blanco en la totalidad de las letras de cambio, el espacio establecido para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES** en contra de **JOSÉ MARIA DUQUE MONSALVE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA, identificado con cédula Nro. 70.122.394 y portador de la T.P. Nro. 385.153 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

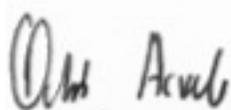
Código de verificación: **36c7eacfb9309baa49abfe4e656821cb4a02a791a4e23c62bd32204343ae2f1**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por SAUL ANTONIO VELILLA FORONDA, en contra de JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA, ingresó el 22 de noviembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 23 de noviembre de 2023. Dígnese Proveer. 13 de diciembre de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00439

Auto Interlocutorio Nro. 010

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAUL ANTONIO VELILLA FORONDA

Demandado: JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por SAUL ANTONIO VELILLA FORONDA, en contra de JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir el juramento estimatorio, toda vez que en el presente proceso no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.
2. Deberá indicar las direcciones físicas donde el demandante, el apoderado del demandante y el demandado, respectivamente, recibirán notificaciones personales.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **SAUL ANTONIO VELILLA FORONDA** en contra de **JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 y T.P. Nro. 248.704 del C. S de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

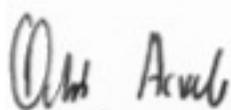
Código de verificación: **07e5cb46a5a2052c4bcc4173ef26694b67c4de2d5ed4fc728ce4b2a9e7ffc0ed**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE S., ingresó el 24 de noviembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 28 de noviembre de 2023. Dígnese Proveer. 13 de diciembre de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00443

Auto Interlocutorio Nro. 011

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE S.

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE S., observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar el hecho 2.2., toda vez que se observa del título valor base de la ejecución que no se acordó interés corriente o de plazo alguno.

3. Deberá aclarar si la dirección física indicada donde el demandado recibirá notificaciones personales, se trata de la dirección de residencia del mismo o de una dirección laboral.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA** en contra de **OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** El demandante actúa en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

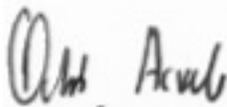
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe8c6b440a7bd2b2fe6e79dd54378e062c8a5fd74ba89699acdb45f8a6eb894**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de enero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Radicado            | 05-079-40-89-001-2023-00239         |
| Auto Interlocutorio | 013                                 |
| Proceso             | EJECUTIVO                           |
| Demandante          | ALEJANDRO LOPERA LOPERA             |
| Demandado           | VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR      |
| Asunto              | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. ANA FABIOLA BERRIO, actuando como apoderada del señor ALEJANDRO LOPERA LOPERA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$11.000.000.00)** como capital contenido en tres letras de cambio, más los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al demandado VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR, allegada de la empresa de correo SERVIENTREGA, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA, la notificación por aviso al demandado VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR fue recibida el día 21 de noviembre de 2023, pero el señor RESTREPO ESCOBAR, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se convalida con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El documento aportado (Letra de Cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
- 2.** El demandado VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **ALEJANDRO LOPERA LOPERA** y en contra de **VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$11.000.000.00)** como capital contenido en tres letras de cambio, más los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

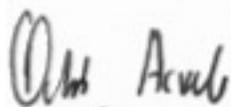
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ada27966333c0a0c41d256d9adfa42c3d6aa4abb60a1dc8743e225dfa534e**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, actuando en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JESÚS MARIA RESTREPO MADRID, una vez fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, contestó la demanda dentro del término oportuno, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros atenerse a lo que se pruebe, no propuso excepciones de merito o fondo, no solicitó la practica de pruebas y manifestó atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso. Le informo además que la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de enero de 2024.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Radicado            | 05-079-40-89-001-2022-00046         |
| Auto Interlocutorio | 014                                 |
| Proceso             | EJECUTIVO                           |
| Demandante          | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA      |
| Demandado           | JESÚS MARIA RESTREPO MADRID         |
| Asunto              | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de merito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESÚS MARIA RESTREPO MADRID, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS m. L. (\$1.239.604,00)** como capital

contenido en el Pagaré Nro. 002690, más los intereses mora a partir del 17 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda el título valor, pagaré, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS m. L. (\$1.239.604,00), suscrito el día 03 de julio de 2012 y con una fecha de vencimiento final, del 16 de julio de 2021, en el cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado conforme a la ley.

Así pues, atendiendo la solicitud de la endosataria de la parte demandante, manifestó que ignoraba o desconocía la habitación o lugar de residencia del demandado JESUS MARIA RESTREPO MADRID. En razón a ello, por auto de fecha 10 de abril de 2023, obrantes a archivo 08 del cuaderno principal del expediente digital, se ordenó la expedición del edicto emplazatorio con el fin notificar al demandado JESUS MARIA RESTREPO MADRID. Luego de la respectiva publicación del edicto, el demandado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se le designó Curador Ad-Litem.

Mediante escrito del 30 de octubre de 2023, la curadora ad litem Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, manifestó su aceptación y fue notificada a través de correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 (archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital), poniéndole en conocimiento el auto que libró mandamiento pago en contra de su representado JESÚS MARIA RESTREPO MADRID, y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros atenerse a lo que se pruebe, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de mérito o fondo.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El documento aportado, pagaré, como base para la ejecución, reúne los requisitos establecidos por los arts. 621 y 709 del C. de Co. y presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden

obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. La Curadora Ad-Litem de lo demandado JESÚS MARIA RESTREPO MADRID, la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, manifestó respecto de las pretensiones atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso y no se opuso a las mismas.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JESÚS MARIA RESTREPO MADRID**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS m. L. (\$1.239.604,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 002690, más los intereses mora a partir del 17 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c78c83321b81ff98c50be232fd6f9568f5497232eea10f383799472b925918**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00350

Auto de Sustanciación Nro. 005

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOGAR Y MODA S.A.S.

Demandado: ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.466.118 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 404.025 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S., en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eec0c5765788777ea8a585a5920c49cb5a1bc9e32af24bce5f5ffa47001ece**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00158

Auto de sustanciación Nro. 011

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FARLEY NORELY CASTAÑO FRANCO

Demandado: JESUS MARIA ALZATE LOPEZ

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN

Siendo procedente la solicitud elevada por el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, quien actúa como apoderado de la parte demandante, se tiene como dirección de residencia del demandado la Carrera 16 Nro. 20 – 76 cerca al Cristo Barbosa Antioquia, lo anterior para efectos de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c0005c1f1f8984d3e9a22b2ecd9e2572a04a240baa768eba04390a6b492f68**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00100

Auto de Sustanciación Nro. 012

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ESTEFANIA SIERRA CARMONA

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la sociedad GRUPO GER S.A.S y el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo promovido por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de ESTEFANIA SIERRA CARMONA.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b62dda99fc1b15a5867586fc00bc5a14970998c2bcbfae90e6ac02b78696eb**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00239

Auto de sustanciación Nro. 013

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEJANDRO LOPERA LOPERA

Demandados: VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 491 de fecha 20 de noviembre de 2023, procedente del pagador LIMPIASEO S.A.S., donde informan que el demandado VICTOR ANDRES RESTREPO ESCOBAR no labora para la empresa, toda vez que presentó renuncia el 21 de noviembre de 2023. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3834e88f25501819b379fa8f4d449262ca0c6ee35a202a16916adf4b8219a0a**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**